Esquel, 20 de julio 2020.-

------**VISTO y CONSIDERANDO :**----------

-----Para resolver el pedido de suspensión del proceso de desalojo solicitado por la actora en el punto IX del escrito de demanda (fs. 93 vta).----------

---Al promover la acción se delimitó como objeto de la pretensión la nulidad de las Ordenanzas Municipales Nº 44/2017 y Nº 99/2017 que derogaron la tenencia precaria concedida al actor sobre las parcelas 7 y 8 de la Chacra 2 Sector 4 de la localidad de Gobernador Costa.----------

----Describe el actor que la Municipalidad demandada interpuso en su contra una acción de desalojo de los predios mencionados caratulado "Municipalidad de Gobernador Costa c/ G., R. G. s/ Desalojo" (Expte. 437/2019), y cuya suspensión solicita al interponer el contencioso al que da inicio ante éste tribunal.----------

---Dicho juicio de desalojo tramita ante el Juzgado de Ejecución de Esquel, y fue requerido previo a resolver (fs. 103). Conforme surge de dichas actuaciones, el trámite fue iniciado por la Municipalidad en agosto de 2019 y se trabó la litis con la contestación de demanda.----------

--Conforme lo expuesto, la situación de no innovar respecto de la acción de desalojo que la actora requiere que éste Tribunal disponga en el presente juicio contencioso administrativo es improcedente.----------

-----La medida de no innovar no puede interferir en otro proceso distinto de aquel en que se la solicitó, porque un juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento, no cabiendo decretarla para impedir que en otro juicio se ordene el secuestro del bien o se inicie la ejecución.(conf. CNCiv, sala F, 7-4-97 Sistemas cautelares y procesos urgentes, Revista de Derecho Procesal 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni).----------

------Si el actor pretende que la declaración de nulidad de las Ordenanzas cuestionadas en este proceso, podría determinar la suerte del proceso ejecutivo de desalojo iniciado en su contra por la demandada ante el Juzgado de Ejecución, deberá en su caso solicitar en ese Juzgado la suspensión que peticiona, de así corresponder.----------

-----En consecuencia, en mérito a lo expuesto, no corresponde hacer lugar a la medida solicitada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) NO HACER lugar a la suspensión solicitada en el punto IX del escrito de demanda (fs. 93 vta) por los considerandos expuestos.----------

-----2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----3°)DEVUELVASE al Juzgado de Ejecución los autos "Municipalidad de Gobernador Costa c/ G., R. G. s/ Desalojo" (Expte. 437/2019)".----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 71 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-